



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. SIETE (07) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110003-2021-00157-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: DILAN ENRIQUE MORENO FONSECA y MICHEL ANDREA RICARDO PADILA.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. En el acuerdo al que llegaron los cónyuges sobre alimentos y visitas de su hijo MJMR., no se señala expresamente como se va a pagar la cuota alimentaria que acordaron los padres (se debe especificar si será entregada mensualmente durante los primeros cinco (5) días de cada mes o quincenalmente, si se entregará directamente a la madre, o por consignación a cuenta de ahorros especificando el número de cuenta, banco, si es por giro directo, etc.) debiendo aclarar cómo será el pago de las primas y el valor de éstas e igualmente el reajuste acordado anualmente si será teniendo en cuenta el IPC o el porcentaje en que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, igualmente con respecto a las visitas del padre, se debe especificar la reglamentación en torno a vacaciones, semana santa, semana de vacaciones en octubre, fechas especiales: cumpleaños del padre, de la madre y de la menor, días especiales 24, 25 y 31 de Diciembre y 1 de Enero; (manifestando quien iniciará con las vacaciones en cada periodo), indicando además la forma como será entregada la menor y la hora en que se entregará y se recogerá.
2. No se aportó Pasaporte de los solicitantes para verificar la información suministrada en el Registro Civil de Nacimiento del menor MJMR.
3. En el libelo de la demanda, acuerdo y poder se indicó como número de identificación de la señora MICHEL ANDREA RICARDO PADILA No. 1.040.889.404, y en el Registro de Matrimonio se encuentra consignado como como número de identificación de la señora MICHEL ANDREA RICARDO PADILA No. 1.140.889.404
4. En el poder allegado al plenario no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.



Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 63

FECHA: 10 DE MAYO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
7 DE MAYO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA